



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1519-2005-PA/TC
PIURA
LEONARDO NAVARRO CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Navarro Carrillo contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 142, su fecha 13 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7023-1998-ONP/DC, de fecha 29 de mayo de 1998, mediante la cual se le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se le otorgue pensión por contar con 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión requiere de estación probatoria, pues el demandante no adjuntó documentación suficiente que acredite los aportes realizados.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 22 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente es necesario precisar que a efectos de mejor resolver mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2006, este Tribunal solicitó a la ONP copia del expediente administrativo relativo al trámite de pensión del demandante. Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión del documento solicitado se procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos.
4. El artículo 70.º del Decreto Ley 19990 precisa que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...]”.
5. Obra a fojas 7 de autos la Declaración Jurada del recurrente, de cuyo tenor se desprende que “[...] prestó sus servicios como obrero agrícola, estimando que esto haya sido entre los años 1955-1989 [...]”. Asimismo, de la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se advierte que al actor se le deniega la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado 18 años completos de aportaciones. Se concluye, entonces, que el demandante, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar las aportaciones que alega tener, resultando insuficiente su declaración, pues su contenido no brinda certeza respecto de su vínculo laboral con las citada empresa agrícola.
6. Consecuentemente, al no haberse acreditado fehacientemente los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)